



ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2022- B

SITUACIÓN DE EMERGENCIA HURACÁN FIONA

POR CUANTO: El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA), es la entidad gubernamental llamada a establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a la conservación de los recursos naturales respecta. Esto a tenor con el Artículo VI, Sección 19 de la *Constitución de Puerto Rico*, LPRA, Tomo 1; la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, 3 LPRA sec. 151 et seq., y el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993.

POR CUANTO: El 17 de septiembre de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Pedro R. Pierluisi, emitió la *Orden Ejecutiva* Núm. 2022-045, en la cual declaró una emergencia en Puerto Rico por los daños provocados por el paso del Huracán Fiona.

POR CUANTO: Esta *Orden Administrativa* (en adelante, *Orden*) se emite al amparo de las facultades conferidas al DRNA, por el Artículo VI, Sección 19, de la *Constitución de Puerto Rico*, LPRA, Tomo 1; la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, *supra*; la Ley Núm. 171-2018, mejor conocida como Ley para implementar el "*Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*"; la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como *Ley sobre Política Pública Ambiental*, 12 LPRA sec. 8001, et seq.; la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, conocida como la *Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico*, 12 LPRA sec. 1320, et seq.; la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601, et seq. (LPAU); y los Reglamentos promulgados y fiscalizados por el DRNA, al amparo de las leyes antes citadas, y bajo cualquier otra ley bajo la cual el DRNA tenga acción o ingerencia.

POR TANTO: Yo, **Anaís Rodríguez Vega**, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de las disposiciones legales antes citadas, y en virtud de las facultades y deberes del Departamento, declaro necesario establecer lo siguiente:

Disposiciones sobre corte y poda de árboles:

1. Se exime del proceso de permiso para podar, y de ser necesario cortar, árboles que representen una situación de riesgo o emergencia. Esta autorización tiene vigencia **hasta el 10 de octubre de 2022**.

Disposiciones sobre lugares de acopio:


2. Se autoriza a los gobiernos municipales a establecer centros o lugares de acopio temporeros para la acumulación de desperdicios sólidos no peligrosos hasta el **1 de noviembre de 2022**.

3. Los lugares de acopio temporeros podrán recibir desperdicios sólidos no peligrosos hasta el próximo **30 de noviembre de 2022**. El establecimiento de los mismos estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a. En dichos lugares de acopio temporeros sólo podrán ser acumulados **aquellos desperdicios generados a raíz del disturbio**, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1) Sólo se podrá acopiar los siguientes desperdicios: escombros de construcción y demolición, material vegetativo, colchones (*mattresses*), enseres electrodomésticos, muebles, fango y/o material mojado producto de inundaciones;
 - 2) Todo desperdicio deberá estar segregado conforme al inciso anterior;
 - 3) Ningún desperdicio podrá estar ubicado directamente sobre el terreno, sino sobre superficies en concreto o cubiertas que prevengan adecuadamente la percolación al terreno;
 - 4) Se prohíbe acumular desperdicios domésticos, biomédicos, industriales, animales muertos, alimentos, ni ningún otro desperdicio con capacidad de descomponerse;
 - 5) No deberán estar ubicados en áreas que impidan el libre acceso del tránsito o transeúntes o puedan generar peligro alguno para la comunidad;
 - 6) No deberán estar ubicados en un radio de trescientos (300) pies de distancia de residencias, escuelas, centros de cuidado de niños, envejecientes o discapacitados; alcantarillados, áreas de captación de cuerpos de agua u otras áreas sensitivas;
 - 7) No podrán estar ubicados en zonas inundables, lugares de pendientes o que puedan ser arrastrados por escorrentías.
 - b. Los lugares de acopio temporeros deberán ubicarse en zonas o lugares de fácil acceso de forma que permitan la pronta, libre y fácil remoción de los desperdicios y/o escombros, y en la medida que sea posible, en predios cerrados.
 - c. Los lugares de acopio temporeros no deberán estar ubicados en áreas que impidan el libre acceso del tránsito o transeúntes o puedan generar peligro alguno para la comunidad.
 - d. Los lugares de acopio temporeros no deberán estar ubicados en un radio de cien (100) pies de distancia de residencias, alcantarillados, áreas de captación de cuerpos de agua u otras áreas sensitivas, ni estar ubicados en zonas inundables.
 - e. Los lugares de acopio deberán estar supervisados y monitoreados por la entidad municipal que lo estableció y estos serán responsables de que se cumplan las disposiciones de la presente *Orden*.
 - f. Los gobiernos municipales que hagan uso de este mecanismo para establecer centros de acopio temporales, deberán notificar por escrito al Departamento, en **un término no mayor de cinco (5) días a**

partir de la notificación de la presente *Orden* a la siguiente dirección electrónica Terrenos@drna.pr.gov. De no ser posible remitirlo electrónicamente, deberá entregarla en la Oficina Regional más cercana.

- g. Al notificar el establecimiento del lugar de acopio temporero deberán especificar ubicación exacta del lugar de acopio temporero, y persona contacto a cargo del lugar de acopio temporero.
 - h. Los gobiernos municipales que hagan uso de esta dispensa, deberán tener un registro de los desperdicios que acopien de acuerdo a la presente *Orden*, y deberán cumplir con cualquier otro requerimiento o restricción que recomiende el DRNA mediante resoluciones posteriores, o cualquier funcionario de la agencia mediante inspecciones y/o informes.
4. Atendiendo la necesidad de monitorear el estado de los desperdicios sólidos como parte de la emergencia provocada por el Huracán Fiona, y por tanto fiscalizar y atender con anticipación para evitar que los mismos resulten en la creación de vertederos clandestinos y por tanto, encaminen un problema de salud y seguridad en Puerto Rico, toda entidad municipal que se acoja a la presente *Orden*, dentro de los términos dispuestos en la misma, deberá presentar, **en o antes del 10 de octubre de 2022** un *Plan de manejo y disposición* que cumpla con lo siguiente:
- a. Evidencia de haberse acogido a la presente *Orden*, donde haya establecido cada uno de los Centros o Lugares de Acopio Temporeros que sometió a través de la solicitud.
 - b. Evidencia de titularidad del predio donde se estableció el centro lugar de acopio temporero y/o evidencia de autorización del dueño.
 - c. Deberá incluir un mapa de localizaciones que precise las coordenadas exactas de la ubicación de cada uno de los lugares de acopio.
 - d. Certificación de un oficial municipal y fotos a color que evidencien la correcta segregación y colocación de desperdicios y de conformidad con la distribución de materiales, según establecido en la reglamentación correspondiente del DRNA, como por ejemplo:
 - 1) Escombros de construcción y demolición;
 - 2) Escombros vegetativos;
 - 3) Baterías, aceite, plaguicidas, productos de limpieza de gas comprimido, artículos electrónicos;
 - 4) Enseres electrodomésticos (*White goods*) que contengan freón, aceites, etc.
 - e. Evidencia del manejo y control del polvo fugitivo.
 - f. Plan para el control de sedimentación y sedimentación terrestre.
 - g. Evidencia de cumplimiento con el *Plan de desvío de material vegetativo* del DRNA, Plan de reducción o reciclaje o, disposición final, según aplique.
 - h. Plan de trabajo a ser aprobado por el DRNA que incluya acciones de progreso, fechas de acarreo para cada grupo de desperdicios a

Sistemas de Relleno Sanitario, estaciones de reciclaje aprobadas, plantas de composta, etc.

- 
- i. Evidencia de haberse acogido al programa de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) para la recolección de los desperdicios domésticos peligrosos. Todo desperdicio clasificado como HHW o *White goods*, será manejado coordinado exclusivamente con USACE y/o EPA.
 - j. Ningún lugar de acopio temporero que no haya sometido un *Plan de manejo y disposición* para ser aprobado por el DRNA podrá operar, almacenar y/o recibir desperdicios de ninguna clase luego del **1 de noviembre de 2022**.
 - k. Todo *Plan de manejo y disposición* de los desperdicios sólidos deberá utilizar como primera opción el reciclaje de todos los desperdicios reciclables, y en el caso de material vegetativo, la primera opción será la utilización del material vegetativo como composta, *mulch* y/o viruta.
 - l. En el caso de desperdicios no reciclables o reutilizables, deberá especificar hacia cual Sistema de Relleno Sanitario será transferido el desperdicio, y el cumplimiento con el *Reglamento para los Sistemas Sanitarios*, Reglamento Núm. 9306, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (7 de septiembre de 2021), y la Ley para la recuperación y conservación de recursos (RECRA, por sus siglas en inglés), Subtítulo D, 40 CFR257-258, para disposición de materiales que su reciclaje no sea posible.
 - m. Ningún desperdicio, escombros y/o material podrá mantenerse sin ser sacado para reciclarse o para la disposición final adecuada desde los lugares de acopio temporero por más de **treinta (30) días desde que fue recibido en el lugar de acopio**.
 - n. Todo Plan deberá contemplar la total disposición de los desperdicios y cese final de operaciones del lugar de acopio temporeros en o antes del *1 de febrero de 2023*.
5. El almacenamiento, manejo y disposición inadecuada de desperdicios sólidos puede conllevar la imposición de sanciones, así como exponer a cualquier persona natural o jurídica o entidad gubernamental estatal o federal a que emitan en contra del municipio o entidad, pública o privada, *Órdenes Administrativas de Hacer, No Hacer, Cese y Desistimiento* y/o cualquier otra orden, resolución o determinación pertinente.

Recolección y transportación de desperdicios sólidos

6. Se autoriza a personas o entidades que no cuentan con un *Permiso para la Recolección y Transportación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos* (en adelante, "Permiso DS-1"), según requiere la Regla 643 del *Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos*, Reglamento Núm. 5717, según enmendado, Junta de Calidad Ambiental (14 de noviembre de 1994), con relación a la recolección y transportación de: escombros de construcción y demolición, material vegetativo, colchones (*mattresses*), enseres electrodomésticos, muebles, fango y/o material mojado producto de inundaciones hacia los lugares de acopio autorizados por los municipios, para, de esta forma,

poder disponer adecuadamente de los escombros generados durante la emergencia decretada.

7. Esta autorización estará vigente hasta el **1 de noviembre de 2022**.
8. Se prohíbe transportar a estos lugares de acopio temporero: desperdicios domésticos, biomédicos, industriales, animales muertos, alimentos, ni ningún otro desperdicio con capacidad de descomponerse.
9. Esta autorización es para los únicos fines de dispensar del permiso de transportación del DRNA a cualquier transportista bajo los límites establecidos en la presente *Orden*, por tanto, la misma no tiene como propósito dispensar de cualquier permiso, autorización o requerimiento de cualquier otra entidad con jurisdicción sobre el asunto.
10. La transportación a los *Sistemas de Relleno Sanitario* (SRS) de los desperdicios acopiados según la presente autorización, y que no tengan impedimento alguno para ser dispuestos en los mismos, sólo se autorizará a personas o entidades que cuenten con un Permiso DS-1 o que hayan sido específicamente dispensado por el DRNA, sujeto a los cargos de disposición establecidos en el SRS. El DRNA se reserva el derecho de establecer un trámite de evaluación y autorización expedita para cualquier solicitud de permiso para transportar desperdicios provenientes de lugares de acopio a un SRS, incluyendo cualquier solicitud de entidades municipales para añadir vehículos a su Permiso DS-1.

Generadores de Electricidad para Uso de Emergencia

11. Se dispensa de permisos o requisitos del permiso mientras dure la interrupción del servicio eléctrico por causa del paso del fenómeno atmosférico hasta el **15 de octubre de 2022**. El Departamento no imputará violaciones bajo las disposiciones del *Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica*, Reglamento Núm. 5300, según enmendado, Junta de Calidad Ambiental (28 de agosto de 2005) ("RCCA") o las condiciones del permiso expedido, por la instalación u operación de unidades de generadores de electricidad, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Generadores de electricidad para uso residencial, comercial, industrial o institucional de emergencia **cuya operación está autorizada** por el Departamento a través de un permiso, y que por causa de la emergencia exceda el horario de operación o el límite de consumo de combustible autorizado en el permiso. No obstante, deberán mantener disponible un registro que documente que la unidad fue operada a causa de la interrupción del servicio y cumplir con todas las condiciones aplicables incluidas en su Permiso y el RCCA.
 - b. Generadores de electricidad para uso residencial, comercial, industrial o institucional de emergencia cuya instalación u **operación no está autorizada** por la JCA a través de un permiso de fuente de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el RCCA, siempre y cuando su instalación u operación cumpla con lo siguiente:

- 1) La instalación del generador se hará conforme con las leyes, códigos y reglamentos aplicables (por ejemplo, aquellos reglamentos promulgados por la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") o, y los requisitos de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego o *National Fire Protection Association* - NFPA y el Código Eléctrico Nacional o *National Electrical Code* – NEC).
 - 2) Deberá mantener los datos, especificaciones y la certificación del fabricante del generador indicando que cumple con los estándares de emisión. Esta certificación se deberá mantener durante la vida del generador de electricidad.
 - 3) Previo a la operación aquí autorizada, deberá asegurarse que el generador tenga instalado un metro de horas, el cual no pueda ser reiniciado o reajustado. En el caso de que el generador haya sido transferido, mantendrá la lectura original del metro.
 - 4) La tonalidad de los gases emitidos durante la operación de cada generador de electricidad incluido en este permiso no excederá del veinte por ciento (20%) de opacidad. Se permitirá una tonalidad de hasta sesenta por ciento (60%) de opacidad, sólo por un periodo no mayor de 4 minutos dentro de cualquier periodo de treinta (30) minutos consecutivos.
 - 5) Deberá cumplir con cualquier otra disposición aplicable contenida en el RCCA.
- c. En cualquier lugar en el cual esté instalado o se sospeche esté instalado un generador de electricidad, los representantes del Departamento, luego de identificarse mediante la presentación de credenciales, y obtener la correspondiente aprobación, tendrán derecho a entrar a inspeccionar, requerir información, así como realizar cualquier actividad relacionada a las funciones de fiscalización, tales como tomar mediciones de sonido, opacidad. En caso de negarse la entrada al funcionario, el Departamento podrá acudir al Tribunal para obtener la correspondiente autorización.
- d. La presente *Orden* no exime al dueño u operador de un generador de electricidad por violaciones previas al RCCA.
- e. Las condiciones impuestas en esta *Orden* son legalmente obligatorias. El incumplimiento con cualquiera de ellas estará sujeto a imputación de violación según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o ambas.
- f. Una vez restablecido el servicio de energía eléctrica o finalice la vigencia de la autorización para el uso de los generadores para uso de emergencia, las unidades que no cuenten con un Permiso del Departamento, de conformidad con el RCCA, deberán de manera inmediata solicitar el correspondiente o en la alternativa, desinstalar el generador de electricidad, de lo contrario, estará sujeto a violaciones bajo las Reglas 203, 204 y/o Parte VI del RCCA y la Ley Núm. 416-2004, *supra*.
- g. El uso extendido de los generadores de electricidad para uso durante la presente emergencia no conllevará cambios en las determinaciones sobre el potencial de emisión de las entidades que

operan dichos equipos ni impondrá, por sí solo, nuevos requisitos bajo el Programa de Permisos de Operación Título V.

- h. Más allá de lo establecido en la presente *Orden* o, las regulaciones aplicables, o el permiso expedido, el Departamento no regula ubicación, horario de operación, tipo de generador o lo adecuado o no del uso de los mismos. Todo lo anterior, incluyendo, pero sin limitarse a, la dispersión de los gases, la altura de la chimenea y distancia prudente respecto a otros edificios o residencias de forma que los gases no pongan en riesgo la salud o seguridad de ciudadanos colindantes son factores a tomarse en consideración al momento de instalar un generador, de acuerdo a la totalidad de las circunstancias del ambiente que rodea el equipo; de esta manera se evita afectar negativamente la salud y seguridad de los seres y humanos y animales.
- i. Es altamente recomendable, que la instalación de un generador de electricidad sea objeto de evaluación por un perito en la materia, previo a su instalación. El Departamento recomienda el uso prudente de los generadores de electricidad, de modo que el mismo no represente perturbaciones que pudieran ser perjudiciales a la comunidad.
- j. El Departamento fiscalizará el cumplimiento estricto de las condiciones impuestas en la presente *Orden* o del permiso expedido, y conforme a su Plan de trabajo y personal disponible, atenderá cualquier querrela relacionada al cumplimiento de los mismos.
- k. **Sonidos:** La operación de **todo generador de electricidad** deberá cumplir con el nivel de sonido, adelante incluido, según se establece en el *Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido*, Reglamento Núm. 8019, Junta de Calidad Ambiental (9 de mayo de 2011)(RCCR).


Límite de niveles de sonido dB(A)
Nivel de Sonido Excedido en 10 % del Periodo de Medición (L₁₀)

FUENTE EMISORA	ZONAS RECEPTORAS							
	Zona I (Residencial)		Zona II (Comercial)		Zona III (Industrial)		Zona IV (Tranquilidad)	
	D	N	D	N	D	N	D	N
Zona I (Residencial)	60	50	65	55	70	60	55	50
Zona II (Comercial)	65	50	70	60	75	65	55	50
Zona III (Industrial)	65	50	70	65	75	75	55	50
Zona IV (Tranquilidad)	65	50	70	65	75	75	55	50

Nota: "D" implica el periodo diurno y "N" implica el periodo nocturno.

Mortandad excesiva y disposición de animales muertos

12. En caso de mortandad excesiva de animales de empresas pecuarias autorizadas por la JCA, la disposición de los mismos deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias*, Reglamento Núm. 7656, Junta de Calidad Ambiental (29 de diciembre de 2011), y/o el Plan de Manejo aprobado para la empresa pecuaria para esos fines.
13. En caso de mortandad de animales sean o no empresas pecuarias autorizadas por el Departamento, se establecen las siguientes guías:
- En la medida de lo posible, se debe evitar transportar los cadáveres de animales de un lugar a otro.
 - Para sepultar los restos del animal, debe utilizarse equipo y herramientas tales como palas, azadas y/o equipo pesado;
 - Los animales muertos deben ser dispuestos a la brevedad posible a menos que el DRNA u otra agencia que tenga jurisdicción sobre el asunto requiera cumplir con otros requisitos.
 - Si el animal se encuentra en los predios de una residencia o predio, se recomienda enterrarlo a una profundidad no menor de cuatro (4) pies de profundidad, cubrirlo con cal y luego tapanlo con tierra.
 - En casos de los restos de animales hallados a la orilla de la carretera, se recomienda moverlos hasta área verde a orillas de la misma carretera, enterrarlos a profundidad no menor de cuatro (4) pies, cubrirlo con cal y luego tapanlo con tierra.
 - En el caso de animales como perros, gatos, caballos, vacas, cabras, conejos, etc. y cuyo proceso de descomposición haya comenzado, no se recomienda trasladarlos a áreas distantes ni transitar carreteras por consideraciones de riesgo de salud pública que representa el desprendimiento de líquidos o tejidos durante el trayecto.
14. Las estructuras o fosas para la disposición de animales muertos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- Deberán estar localizadas fuera de zonas inundables y a una distancia mínima de:
 - 328.08 pies (100 metros) de un pozo de extracción o toma de agua superficial;
 - 164.04 pies (50 metros) de un cuerpo de agua;
 - 164.04 pies (50 metros) de un humedal;
 - 164.04 pies (50 metros) de un sumidero;
 - 328.08 pies (100 metros) de una residencia.
 - Deberán estar ubicadas en terrenos de poca inclinación (menos de 5%).

- 
- c. Los suelos deben tener una permeabilidad moderada o baja. Además, la razón de percolación no debe ser más rápida de 1 minuto por pulgada.
 - d. El fondo de la fosa deberá estar como mínimo a cuatro (4) pies sobre el nivel freático estacionario mayor.
 - e. En el caso que el nivel freático esté a menos de cuatro (4) pies (1.22 metros) y no exista otra alternativa de disposición, se deberá instalar una membrana impermeable en paredes y fondo u otro mecanismo o sistema para impermeabilizar la fosa. Esta fosa deberá incluir una tubería de ventilación curva protegida con malla en su extremo superior para el control de moscas.
 - f. Las dimensiones de la fosa no deben ser muy grandes para evitar accidentes.
 - g. Las paredes deben estar estabilizadas para evitar derrumbes.
 - h. Luego de enterrar los animales, deberán cubrirlos con una capa de suelo o con una mezcla de tierra y cal para acelerar el proceso de descomposición, de por lo menos 10 pulgadas (25.4 centímetros) de espesor. La fosa puede llevar varias capas de animales muertos cubiertas, pero la última cubierta deberá ser de por lo menos 24 pulgadas (60.96 centímetros) de espesor.
 - i. Se recomienda el uso de productos como la cal que ayuden a la degradación de la materia orgánica.
 - j. No se permitirá la disposición de otros tipos de desperdicios tales como basura, productos farmacéuticos o líquidos.
 - k. De ser necesario, los animales grandes (caballos, vacas, cerdos y otros) se deberán enterrar en fosas individuales, e identificar el lugar.
 - l. Deberá identificar el lugar seleccionado para construir la fosa.
 - m. Se prohíbe la quema de animales muertos.
 - n. La persona que maneje el animal muerto debe utilizar protección personal que debe incluir guantes, mascarillas y protección para los ojos. Además, debe evitarse el contacto directo de la piel y manos con los restos del animal. Una vez completado el manejo de los restos del animal, debe lavar bien sus manos utilizando agua y jabón.

Movimientos de terreno o depósito de material de relleno

15. A los únicos fines de eliminar el riesgo a la vida, salud o seguridad de los seres humanos, y evitar inundaciones o derrumbes, se autoriza a los municipios, a la Autoridad de Carreteras o a cualquier entidad privada contratada por el Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, o por los municipios para esos efectos, a realizar, cualquier movimiento de terreno o depósito de material de corteza terrestre como material de relleno en cualquier lugar que estos entiendan necesarios para eliminar y/o prevenir una emergencia relacionada al paso del fenómeno atmosférico o eventos de lluvia subsiguientes al

mismo y que deban ser llevados a cabo desde el 17 de septiembre de 2022. Esta autorización tendrá vigencia hasta que finalice la situación de emergencia.

16. Todo movimiento o depósito de relleno deberá asegurarse de implantar todas las medidas necesarias para evitar erosión del terreno y prevenir la sedimentación de cuerpos de agua.
17. Todo movimiento de terreno o depósito de relleno deberá haberse consultado y ser evaluado por un equipo de profesionales que sea compuesto de al menos un geólogo licenciado y un ingeniero civil licenciado.
18. No obstante, previo a tal determinación, en la medida que sea posible, la parte deberá notificar por escrito a este Departamento mediante correo electrónico a: notificacionesemergencias2022@drna.pr.gov, con la siguiente información:
 - a. Descripción detallada de la situación, acción o actividad que justifica lo que se propone llevar a cabo;
 - b. Dirección de las obras;
 - c. Medidas de control establecidas;
 - d. Croquis con localización de cualquier depósito de terreno;
 - e. Información relacionada al Permiso, autorización y/o condición a dispensarse y el reglamento aplicable;
 - f. Información de contacto del solicitante.

De no poder notificar por escrito a la dirección electrónica antes mencionada, entregará la documentación en la Oficina Regional más cercana.

Interrupción de términos

19. Se decretan interrumpidos los términos de todas las solicitudes de cualquier procedimiento administrativo, solicitudes de permisos, renovaciones o autorizaciones similares, y cualquier otro término que surja de un permiso, orden administrativa, resolución, regla o reglamento que debió vencer el día 19 de septiembre de 2022, y se extienden los términos hasta el próximo 26 de septiembre de 2022, fecha que se consideraría como último día de término. Esta determinación no será de aplicabilidad a los términos para la revisión judicial de determinaciones administrativas u otros términos jurisdiccionales dispuestos en la LPAU, *supra*, u otras leyes o reglamentos aplicables. Estos se computarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las normas o reglas sobre este particular que emita en su momento el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Toda solicitud de reconsideración presentada ante el DRNA de conformidad con la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, 3 LPRC sec. 9655, en fin de que la misma no sea considerada rechazada de plano, se deberá considerar acogida para consideración. El DRNA emitirá oportunamente la determinación final que proceda en cada uno de dichos casos.

LIMITACIONES: Toda acción cubierta en esta *Orden* o Reglamentos administrados, regulados o supervisados por el DRNA deberá cumplir con los requisitos reglamentarios y/o condiciones aplicables de permisos, autorizaciones o dispensas previamente concedidas, y aquí no dispensadas.

Esta *Orden* podrá ser revocada por el DRNA en cualquier momento, si se determina que es necesario para proteger la salud y seguridad humana o del

medio ambiente.

ALCANCE: El DRNA emite esta *Orden* solamente a los fines de atender la emergencia antes descrita. La misma no podrá ser interpretada, ni tiene el propósito de autorizar actividades reguladas por el DNRA que no satisfagan los criterios establecidos en ésta. Esta *Orden* tampoco exime a ninguna persona, natural o jurídica, o entidad gubernamental o municipal, de tener que solicitar, obtener y cumplir con cualquier permiso y/o autorización similar que deban expedir agencias o instrumentalidades federales o estatales para regir la actividad de que se trate. El DRNA se reserva el derecho de imputar violaciones a cualquier actividad no contemplada mediante la presente *Orden*, o llevada a cabo en incumplimiento con la misma.

VIGENCIA, PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN: Esta *Orden* tendrá vigencia inmediata y se mantendrá vigente hasta nuevo aviso. Se ordena a la Oficina de Prensa del DRNA la publicación de la presente *Orden* en la página de internet del DRNA, <http://drna.pr.gov/>, así como por los demás medios exigidos por Ley, a tenor con la Sección 2.20 de la LPAU, *supra*.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de septiembre de 2022.



Anaís Rodríguez Vega
Secretaria

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales